



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: OSCAR DARIO MENDEZ ZULETA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

ASUNTO: EL PROCESO DEBE SER SOMETIDO A REPARTO

El señor **OSCAR DARIO MENDEZ ZULETA**, actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, con el fin de obtener el pago de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 22 de noviembre de 2011.

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva que nos ocupa fue dirigida al **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, no como un proceso sino como un memorial, razón por la cual no fue sometida a reparto entre los diferentes Juzgados Administrativos Orales de la ciudad, sino que fue entregado por la Oficina de Apoyo como un memorial a este Despacho.

Si bien es cierto, que en este Juzgado se adelantó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurada por el señor **OSCAR DARIO MENDEZ ZULETA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, profiriéndose sentencia el día 23 de noviembre de 2011, ello no quiere decir que esta Agencia Judicial sea la competente para conocer del proceso por las razones que pasan a exponerse.

Este Despacho no es el competente para conocer de la acción ejecutiva, en atención a que en el presente caso no resulta aplicable el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que "*En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva*", toda vez que de acuerdo con el artículo 308 *Ibíd*em este efecto de la sentencia de ser ejecutable ante el mismo juez que la profirió, es característica de ejecutabilidad por conexidad de competencia sólo para las providencias que se emitan a su amparo, esto es, con posterioridad a su entrada en vigencia, la que tuvo lugar el 2 de julio de 2012, y siendo dictada la sentencia dentro del proceso contractual el día 23 de noviembre de 2011, resulta aplicable el Decreto 01 de 1984, que en el literal i) del numeral 2º del artículo 134D prescribe que "*En los procesos ejecutivos originados en*

condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva observando el factor cuantía de aquélla”, norma de acuerdo con la cual la competencia se determina por la cuantía de la demanda, sin que se encuentre asignada al juez que profirió la providencia.

Dentro de este escenario tampoco resulta aplicable el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil que dispone que *“Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero [...] el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*, en el entendido que dicha norma confiere competencia, y siendo la competencia improrrogable, por cuanto las cuestiones de competencia atañen siempre al interés público, no puede el juez de lo Contencioso Administrativo echar mano de una norma que confiere competencia al juez civil.

En este orden de ideas, la competencia para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de una sentencia *–regidas por el Decreto 01 de 1984–* no se encuentra radicada en el juez que profirió la providencia, de lo que se desprende que deben ser repartidas entre los jueces administrativos del territorio donde se profirió la sentencia, razón por la cual la demanda que nos ocupa será devuelta a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida dentro de los Juzgados Administrativos Orales de Medellín.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMIREZ BARRETO
Secretaria